



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA
Magistrada Ponente: LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO

Arauca, Arauca, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado : 81001-2339-000-2021-00090-00
Naturaleza : Reparación directa
Demandante : Edinson Palomino Banguero y otros
Demandado : Ecopetrol S.A. y otros
Referencia : Rechazo de la demanda

Estando el proceso para decidir la admisión de la demanda, se advierte la configuración de la caducidad del medio de control por lo que se rechazará de plano, tal como pasa a explicarse.

ANTECEDENTES

El 15 de septiembre de 2021, se presentó por el canal digital de esta Corporación la demanda de reparación directa incoada por Edinson Palomino Banguero, Melba María Banguero Mosquera y Nini Johana Díaz Leonis contra Ecopetrol S.A., Occidental de Colombia LLC y Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S. por los daños ocasionados por el derrame de crudo ocurrido el 31 de mayo de 2009 en el predio La Bendición, antes El Porvenir, vereda Las Bancas en el municipio de Arauquita.

Los hechos de la demanda se resumen a continuación:

El 31 de mayo de 2009 se produjo un atentado terrorista a la infraestructura petrolera del oleoducto Caño Limón Coveñas afectando el predio La Bendición, antes denominado El Porvenir, ubicado en la vereda Las Bancas en el municipio de Arauquita, del cual son propietarios Melva María Banguero e hijos.

Las demandadas iniciaron actividades de recolección y recuperación del terreno, sin embargo la labor no fue culminada adecuadamente.

Con el paso del tiempo, las aguas lluvias dispersaron el material que quedó sin recoger por un área aproximada de 11 hectáreas contaminando las aguas del estero NN y Caño Negro y afectando la flora, la fauna, el suelo y las actividades socioeconómicas de ganadería y pastoreo.

El 1° de abril de 2015 se produjo un incendio en el mismo predio a causa de los residuos de crudo haciendo más gravosa la situación de los propietarios.

El 29 de julio de 2016, se radicó en la compañía Occidental de Colombia un derecho de petición mediante el cual se dio a conocer la situación y se solicitó tomar medidas para recuperar el área afectada.

Dicha petición fue remitida a la compañía CENIT, la cual dio respuesta el 23 de agosto de 2016 en los siguientes términos:

“Teniendo en cuenta lo anterior nos permitimos informarle que para determinar el área que se encuentra afectada se programará en los próximos días una visita al predio mencionado por usted en su comunicación por parte de la coordinación de mantenimiento Caño Limón de Ecopetrol S.A., operador de nuestra infraestructura. De esta forma se podrá determinar el grade (sic) de afectación y su relación con los hechos causados por terceros al oleoducto Caño Limón – Coveñas (atentados).”

Sin embargo, afirmó la parte demandante que ello no ocurrió, por tanto, acudió a la autoridad ambiental Corporinoquia para interponer la respectiva queja con el fin de que se sancionara a las compañías involucradas en la recolección del crudo.

De otro lado, la parte demandante solicitó una inspección pericial como prueba anticipada ante el Juzgado Promiscuo de Arauquita para determinar los daños sufridos con ocasión al derrame de crudo en el predio propiedad de los demandantes. El dictamen arrojó un valor de novecientos dieciocho millones doscientos cincuenta y cinco mil ochocientos pesos (\$918.255.800) por concepto de daño material.

En consecuencia, las pretensiones que se persiguen con la demanda son:

PRIMERA: Que se declare administrativa y extracontractualmente responsable solidariamente a la sociedad ECOPETROL S.A.; OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC y CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S, bajo el régimen del riesgo excepcional, de los perjuicios que ocasionó y está ocasionando la contaminación de la tierra con ocasión del derrame del crudo ocurrido el 31 de mayo de 2009 al PREDIO LA BENDICION antes “EL PORVENIR” VDA. LAS BANCAS, jurisdicción del Municipio de Arauquita, bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria N° 410-44320 de propiedad ahora de los demandantes, por el considerable derrame de petróleo o crudo.

SEGUNDA: Que se declare que la sociedad ECOPETROL S.A.; OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC y CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S, o por quien haga sus veces, son responsables solidariamente bajo el régimen del riesgo excepcional que no estaba obligado a soportar el señor EDINSON PALOMINO BANGUERO, identificado con la cedula de ciudadanía N° 17.592.690, y demás demandantes, de los perjuicios materiales y morales ocasionados con motivo del derrame de crudo y la posterior acción negligente consistente en la omisión de recolectar o recoger el crudo derramado 31 de mayo de 2009 al PREDIO LA BENDICION antes "EL PORVENIR" VDA. LAS BANCAS, jurisdicción del Municipio de Arauquita, bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria N° 410-44320.

TERCERA: Que se declare que ECOPETROL S.A.; OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC y CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S, o por quien haga sus veces son responsables solidariamente de los perjuicios morales sufridos por EDINSON PALOMINO BANGUERO, identificado con la cedula de ciudadanía N° 17.592.690; MELVA MARIA BANGUERO MOSQUERA, identificada con cedula de ciudadanía N° 40.550.083 y NINI JOHANA DIAZ LEONIS identificada con cedula de ciudadanía N° 68.252.075, por la falla en el servicio presentada que provocó la contaminación con petróleo crudo en el PREDIO LA BENDICION antes "EL PORVENIR" VDA. LAS BANCAS, jurisdicción del Municipio de Arauquita, bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria N° 410-44320, cómo se indica en los hechos de la demanda.

CUARTA: Como consecuencia de lo anterior, se condene solidariamente a ECOPETROL S.A.; OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC y CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., o por quien haga sus veces a pagar a favor de mis poderdantes LA INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS MATERIALES TANTO POR DAÑO EMERGENTE COMO POR EL LUCRO CESANTE, tasados por el auxiliar de la justicia, que constituye plena prueba toda vez que ya fue controvertida, en el cual se establece el tiempo de veinte (20) años para la recuperación de los terrenos afectados en el PREDIO LA BENDICION antes "EL PORVENIR" VDA. LAS BANCAS, jurisdicción del Municipio de Arauquita, bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria N° 410-44320, y que fueron discriminados en los hechos precedentes. (...)

CONSIDERACIONES

1. Rechazo de la demanda

De conformidad con el artículo 169 del CPACA, el operador judicial podrá rechazar la demanda y dar por terminado el proceso de manera anticipada en los siguientes eventos:

- Cuando hubiere operado la caducidad
- Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
- Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial

Por su parte, el artículo 143 del C.C.A, normativa vigente para la fecha de los hechos, también establecía que “*Se rechazará de plano la demanda cuando haya caducado la acción*”.

Lo anterior, en procura de evitar un desgaste para el aparato judicial.

En el caso concreto, de entrada se reconoce la configuración de la caducidad del medio de control tal como se pasa a explicar.

3. Caducidad del medio de control

En garantía de la seguridad jurídica, el legislador instituyó esa figura como una sanción por el no ejercicio de determinadas acciones judiciales dentro de un término específico fijado por la ley, circunstancia que impone a los interesados la carga de formular la demanda correspondiente dentro de dicho plazo, so pena de perder la oportunidad para hacer efectivo su derecho.

Esa figura no admite suspensión, salvo que se presente solicitud de conciliación extrajudicial en derecho, según lo previsto por las Leyes 446 de 1998, 640 de 2001 y 1285 de 2009, así como tampoco admite renuncia y, de encontrarse probada, debe ser declarada de oficio por el Juez.

En el marco del ejercicio del medio de control de reparación directa el artículo 164 numeral 2, literal i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA dispone dos formas para contabilizar el término de caducidad: *i)* dos años contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o, *ii)* desde el momento en el que el demandante tuvo o debió tener conocimiento del daño, siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. El plazo de dos años también lo consagraba el entonces vigente artículo 136.8, C.C.A.

Frente a dicha contabilización el Consejo de Estado¹ ha señalado que, aunque por regla general el término de caducidad empieza a correr a partir de la fecha de ocurrencia del daño, en algunos eventos resulta necesario identificar el momento preciso en el cual se configura o consolida el mismo para poder computar el término de caducidad del medio de control, situación que reviste complejidad si se tiene en cuenta que en relación con el tiempo no todos los daños pueden ser verificados en un momento exacto pues, es posible que sus efectos se prolonguen o incluso surjan en una etapa posterior a la fecha de ocurrencia del hecho dañoso.

4. Análisis del caso concreto

Del relato de los hechos de la demanda y las pretensiones de la misma, se colige que la parte demandante se encuentra reclamando los perjuicios causados con ocasión al derrame de crudo en el bien de su propiedad denominado La Bendición, antes El Porvenir, ubicado en la vereda Las Bancas del municipio de Arauquita, y la no recuperación del terreno por parte de Ecopetrol S.A., Occidental de Colombia LLC y Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S.

Si bien la parte accionante reconoce que el derrame de crudo se dio por causas ajenas a las demandadas, toda vez que este obedeció a un ataque terrorista sufrido en la zona para una época en que aún no era propietaria, la responsabilidad que les endilga es la conducta negligente en la que incurrieron luego del acaecimiento del daño, al no haber empleado las medidas y acciones necesarias para la recuperación del terreno afectado que permitieran volver las cosas al estado anterior y hacer cesar el menoscabo en los predios, los animales, los nacimientos de agua, los cultivos, la calidad de la tierra, entre otros aspectos.

En consecuencia, para la parte demandante la fuente formal del daño no es propiamente el derrame de crudo sino la conducta omisiva y renuente de las demandadas.

Del fundamento fáctico se infiere que tal conducta omisiva y renuente de las compañías demandadas se constituyó a partir del momento en que se suspendieron las actividades de recuperación del terreno sin que se culminaran en debida forma, es decir, que al dejar material sobrante de dichas actividades este se desplegó por

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 25 de agosto de 2011, expediente 20316, CP Hernán Andrade Rincón.

aproximadamente once hectáreas ocasionando daños ecológicos y pérdidas económicas.

No obstante, dentro del material probatorio no se encuentra prueba que acredite en qué fecha Cenit abandonó las actividades de recuperación, por tanto no es posible iniciar la contabilización del término de caducidad a partir de esa omisión, razón por la cual la Sala acogerá la fecha en que Melva María Banguero Mosquera elevó derecho de petición ante Occidental de Colombia LLC solicitando que:

- “se adelanten **URGENTEMENTE** las acciones necesarias para la recuperación del área afectada o contaminada.
- Se me reconozca una indemnización por los daños económicos ocasionados.”

Dicha petición data del 29 de julio de 2016 y se utiliza como punto de partida para contabilizar el término de caducidad toda vez que, como se observa del contenido de la petición, para ese momento la parte demandante ya tenía pleno conocimiento del daño ocasionado, tanto así que solicitó una indemnización de perjuicios por los daños económicos irrogados.

Este criterio se fija como el más garantista a favor de la parte demandante ante la falta de pruebas que acrediten el momento en que efectivamente tuvo conocimiento del daño, el cual, en todo caso habría sido anterior a la presentación del derecho de petición cuyo objeto era justamente reclamar las consecuencias de ese daño.

En conclusión, los dos años que prevé la norma para reclamar judicialmente y por vía de reparación directa los daños sufridos por una autoridad de naturaleza pública comenzaron a correr en el presente asunto a partir del 29 de julio de 2016, es decir que la parte demandante tenía hasta el 29 de julio de 2018 para presentar la demanda; no obstante, esta fue radicada hasta el 15 de septiembre de 2021. Por lo tanto, en este momento procesal existe plena certeza de la ocurrencia de la figura jurídica de la caducidad del medio de control que se radicó.

Ahora bien, en el presente caso no hay lugar aplicar la excepción de suspensión del término por presentación de solicitud de conciliación prejudicial toda vez que esta se dio el 7 de abril de 2021 -Casi cinco años después-, momento para el cual ya se encontraba caducado el medio de control.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo de Arauca

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de reparación directa incoada por Edinson Palomino Banguero y otros contra Ecopetrol S.A., Occidental de Colombia LLC y Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, **ARCHIVAR** el expediente, una vez efectuadas las respectivas anotaciones en el sistema de información judicial "SAMAI".

Esta decisión fue discutida y aprobada en la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO
Magistrada



LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado



YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO
Magistrada